

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0063/2022/III

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo del dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540500006421**.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El siete de diciembre del dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz¹, generándose el folio **300540500006421**, en la que solicitó lo siguiente:

...

1 Solicito la búsqueda exhaustiva de los últimos tres periodos municipales, toda vez que ustedes cuentan con el respaldo de tales documentos de valor legal e histórico, para localizar lo que en el recurso de revisión anexo (IVAI-REV/20198/2019/III) señala: copia del acta de cabildo (del municipio de Córdoba) donde se instruye y autoriza subordinar el cobro del predial al cobro de la basura (Limpia Publica).

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2 Sírvase responder en el caso de que una autoridad fundamente su acto, cobro o diligencia, en un postulado que no puede demostrar (apócrifo) ¿cuál es la sanción? y ¿ante que instancia jurisdiccional deberá ser presentada?, en este caso en concreto, es el subordinar el cobro del predial al cobro de la Limpia Pública (Basura)

...

2. **Respuesta.** El cuatro de enero del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de enero del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El diecisiete de enero del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0063/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veinticuatro de enero del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El dos de febrero del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El diez de febrero del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El diez de marzo del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

² Erróneamente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante oficio s/n de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

En alcance a su manifestación de que no son sujetos obligados generadores del documento que les solicito, esto es, el acta de cabildo del Ayuntamiento de Córdoba, lo cual es cierto. Requiero al IVAI sea garante de mi derecho, toda vez que es el H. Congreso del Estado contrapeso que recibe de los ayuntamientos las actas, estados financieros e informe anuales, toda vez que su Órgano de Fiscalización es el ORFIS, y quien realiza las funciones de chequeo. Dicho esto, existen evidencias de que otros Congresos han tenido la voluntad social y política de no obstaculizar el derecho de información. Quedo a sus órdenes.

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en el procedimiento de acceso mediante oficio s/n de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual señalo lo siguiente:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 04 de diciembre de dos mil veintiuno.-----
Se tiene por presentado al solicitante por su propio derecho, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 04 de diciembre del año 2021, solicitando la información que se describe en la razón de cuenta.- Fórmese expediente y regístrese.- Téngase al número de folio 300540500006421 que arroja el sistema, para recibir notificaciones y como medio para dar seguimiento a su solicitud.- De la lectura de la información solicitada se advierte que dicha solicitud debe ser dirigida a otro Sujeto Obligado distinto a este Poder Legislativo. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a esta unidad orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que posiblemente pueda atender su requerimiento, es decir, podrá presentar su solicitud en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Córdoba del Estado de Veracruz.- Lo proveyó y firma el Licenciado Marlon Torres Fuentes, Titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE.-----

21. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
22. Al comparecer a los presentes recursos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, reitero su respuesta inicial, mediante oficio s/n de fecha dos de febrero del dos mil veintidós señalando lo siguiente:

...
De las expresiones que señala ahora el recurrente, son infundadas y a todas luces trata de utilizar este medio de impugnación para ampliar su solicitud, se orientó al sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en razón de que si bien es cierto, dentro de sus obligaciones de transparencia que le confieren, se desprende que la realización de ese tipo de actividad le corresponde otorgar y documentar de que la realización de ese tipo de actividad le corresponde otorgar y documentar la información que requiere el ahora recurrente.
...

23. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

25. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
26. Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción III y 16 inciso h) de la Ley de la materia.
27. Documentales de los cuales se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en el procedimiento de acceso, así como al comparecer a la sustanciación del recurso de revisión, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando que de la información solicitada se advierte, debe ser dirigida a otro sujeto obligado distinto, orientando a la parte recurrente para que el posible sujeto obligado que pueda atender a su solicitud es ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba, ya que dentro de sus obligaciones de transparencia que le confieren se desprende que la realización de la información solicitada le corresponde al Ayuntamiento de Córdoba.
28. De lo anterior señalado, no pasa desapercibido para este sujeto obligado que, aun y cuando no existe constancia en autos del expediente tendiente a informar lo que respecta a la copia de cabildo del municipio de Córdoba donde se instruye y autoriza el subordinar el cobro del predial al cobro de la basura (limpia pública), al respecto, tenemos que es un hecho notorio para este pleno que en **la sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó la resolución en el expediente IVAI-REV/20198/2019/III, relativo a un recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba**, en el que se advierte se le proporcionó la información relativa a la copia del acta de cabildo donde se instruye y autoriza subordinar el cobro del predial al cobro de la basura, señalando lo siguiente:

...

Es importante precisar que el hecho de que el ente obligado debió justificar, desde la respuesta inicial, la búsqueda y emisión de respuesta a través de las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para emitir respuesta, lo cual hizo en la sustanciación del recurso de revisión, no implicaba que el ente obligado necesariamente debía contar con el acta de sesión de cabildo objeto de la solicitud, con los datos de subordinar el cobro del predial al cobro de basura.

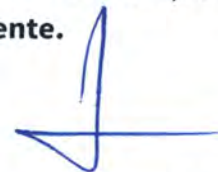
Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio". Por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta en relación con los puntos de la solicitud previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello

implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, debe destacarse no es necesario que el ente obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...

29. Es así que al establecer la parte recurrente en su agravio que en alcance a su manifestación de que no son sujetos obligados generadores del documento que les solicito, esto es, el acta de cabildo del Ayuntamiento de Córdoba, lo cual es cierto requiero al IVAI sea garante de mi derecho, toda vez que es el H. Congreso del Estado contrapeso que recibe de los ayuntamientos las actas, estados financieros e informe anuales, toda vez que su Órgano de Fiscalización es el ORFIS y quien realiza las funciones de chequeo dicho esto, existen evidencias de que otros Congresos han tenido la voluntad social y política de no obstaculizar el derecho de información, no le asiste la razón toda vez que se señaló la inexistencia del acta solicitada en el expediente IVAI-REV/20198/2019/III.
30. Por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto, ello al ser un hecho notorio para este órgano colegiado, se invoca como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023; y que evidencia la complejidad que implicará el cumplimiento del presente fallo.
31. Por lo que al quedar acreditado que la información de la cual se agravio el particular, forma parte de lo resuelto en el expediente **IVAI-REV/20198/2019/III**, motivo por el cual, al tener conocimiento respecto de la información solicitada referente a la copia del acta de cabildo (del municipio de Córdoba) donde se instruye y autoriza subordinar el cobro del predial al cobro de la basura (Limpia Publica) este pleno considera que debe declararse **infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente.**



32. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”⁷.
33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe⁸ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁷ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos